

Santiago, 27 de Julio de 1993.

MEMORANDUM N°110.- /

A : MINISTRO DEL INTERIOR

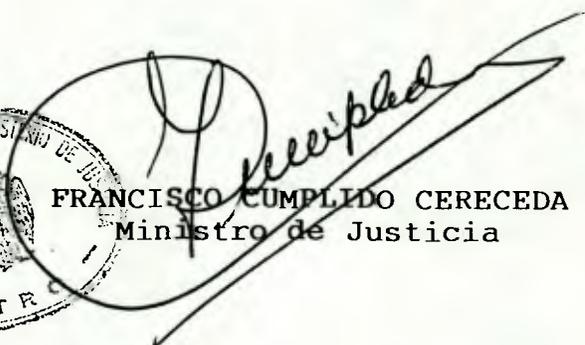
DE : MINISTRO DE JUSTICIA

Materia: Informe de División Jurídica respecto de Anteproyecto de ley sobre funcionamiento de Iglesias y Organizaciones Evangélicas.

---

Tengo el agrado de adjuntar el informe preparado en esta materia. Le hago presente que comparto las opiniones y comentarios que contiene.

Lo saluda muy atentamente,

   
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA  
Ministro de Justicia

GvM/srm.

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIVISION JURIDICA  
DEPTO. ASESORIA Y ESTUDIOS  
F:6363 L-136. 22.07.93.

Nº.: 25. /

REF.: Anteproyecto de ley  
sobre constitución  
jurídica y  
funcionamiento de las  
Iglesias y  
Organizaciones  
Cristianas  
Evangélicas.

I N F O R M E



DE : JEFE DIVISION JURIDICA  
A : SR. SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

1.- El Sr. Ministro del Interior, por memorándum de 12 de julio de 1993, ha solicitado la opinión del Sr. Ministro de Justicia en relación con un anteproyecto de ley que dicta normas sobre constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas.

De manera especial se incluyen las dudas que el anteproyecto ha suscitado a S.E. el Presidente de la República y la respuesta pertinente de la Comisión encargada de la elaboración del referido anteproyecto.

En resumen, el anteproyecto establece en favor de las Iglesias Evangélicas un procedimiento más expedito y económico para constituirse como corporaciones o fundaciones; les otorga, asimismo, numerosas franquicias tributarias y aduaneras, y un trato especial a los Ministros del Culto.

Aun cuando las dudas manifestadas por S.E. el Presidente de la República al Sr. Ministro del Interior constan en los antecedentes del anteproyecto que se acompañan, las transcribo de inmediato con el propósito de facilitar el mejor conocimiento del presente informe:

" La lectura del proyecto adjunto me suscita las siguientes dudas:

I.- Generales:

1.- Compatibilidad del proyecto con principio constitucional de igualdad ante la ley. ¿Por qué rige solo para determinadas confesiones religiosas? ¿No importa eso una discriminación?.

2.- ¿Qué opina la Iglesia Católica? Juzgo necesario consultarla.

II.- Particulares:

Art. 2.- ¿Cómo aseguran que no entren las "sectas"?

Art. 6.- ¿Desde que momento queda oficializada la personalidad jurídica? ¿que rol juega la publicación? ¿Solo el Ministerio puede formular reparos? ¿Otras iglesias o terceros podrian impugnar?.

Arts. 12 y 13.- ¿Cómo evitar que se utilice la apariencia de "iglesias" para constituir sectas que gocen de esos beneficios tributarios?

Art. 3º transitorio.- ¿Por qué fijar plazo para ejercicio de potestad reglamentaria?".

2.- Al respecto, me permito manifestar a V.S. lo siguiente:

1º) En lo que atañe a las soluciones aportadas por la Comisión a las dudas de S.E. el Presidente de la República puedo señalar a V.S. que, en principio, esta División concuerda con ellas.

1.- En las acotaciones presidenciales de carácter general, figuran la compatibilidad del proyecto con el principio constitucional de igualdad ante la ley, considerando, además, S.E., necesario consultar la opinión de la Iglesia Católica sobre el anteproyecto.

2.- En cuanto a la constitucionalidad en relación con la garantía de igualdad ante la ley, la Comisión Especial enumera profusamente diversas leyes que han beneficiado a determinados sectores de la población, sin que se haya puesto en tela de juicio su constitucionalidad. En lo que respecta a procedimientos más expeditos y económicos para constituirse como corporaciones o fundaciones, se mencionan las leyes sobre Juntas de Vecinos, Sindicatos y Asociaciones Gremiales, y, en otras materias, las que han legislado sobre tratamientos especiales para exiliados retornados, garantizándoles beneficios aduaneros y de ejercicio profesional para titulados en el exterior, o de conservación de la nacionalidad chilena.

3.- Las numerosas y válidas argumentaciones de la Comisión Especial podrían complementarse y corroborarse con algunas determinaciones de la jurisprudencia.

Así, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 8 de abril de 1985 recaída en el proyecto de ley que establece normas para entidades financieras en liquidación, Rol Nº 28 (considerando 4º), sostiene:

"De esta manera, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.". "No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de

aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo" (Linares Quintana Segundo, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado, tomo 4º, pág. 263)".

La Corte Suprema, por su parte, dictamina: " La igualdad ante la ley, no es obstáculo al legislador para contemplar las circunstancias especiales que puedan afectar a ciertos sectores y otorgarles tratamientos diferentes de los que gozan otros, siempre que las normas obliguen a todos los que se encuentran dentro de estos grupos. La norma jurídica requiere caracteres de generalidad, aunque ésta sea relativa, en contraposición a su individualidad".

(4 de enero de 1968, consid. 11 R.t. 65, 2ª parte, sec. 1º., pág. 26).

El mismo tribunal prescribe: "... el principio de la igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido de que las personas que se encuentran en iguales condiciones, deben ser regidas por un mismo estatuto, el que no puede pretenderse que sea igual al que rige respecto de otros grupos que se encuentran en situaciones diversas."

Corte Suprema, fecha 12 de enero de 1968, cons. 11ª R.t.65, 2da. parte, sec. 1era., pág. 76.

4- En cuanto a la opinión de la Iglesia Católica sobre el proyecto, la Comisión Especial manifiesta haber tomado contacto con ella, a través de la Conferencia Episcopal, desde el inicio y durante toda su elaboración. Extraoficialmente, la Iglesia habría manifestado buena disposición respecto del anteproyecto, haciendo presente

que en el futuro próximo desearía obtener algunas franquicias en él contempladas, por intermedio de otra ley que se las haga aplicables.

5- Corresponde tratar ahora las dudas de S.E. el Presidente de la República en relación con aspectos particulares del proyecto.

1- Las formuladas al artículo 2 y a los artículos 12 y 13, pueden agruparse en una sola ya que ambas se refieren a asegurar que las "sectas" no se constituyan como Iglesias Evangélicas (art. 2) y que no se beneficien con las franquicias aduaneras y exenciones tributarias otorgadas a ellas (arts. 12 y 13).

La Comisión Especial hace notar las diversas actuaciones que tanto el Ministerio de Justicia como las propias Iglesias Evangélicas y los terceros interesados pueden hacer valer para evitar que se cometan tales abusos.

Efectivamente, la acuciosidad del control que el Ministerio pueda ejercer para averiguar el objetivo carácter de las agrupaciones solicitantes y de las posteriores circunstancias que avalen su aprovechamiento de los beneficios que la ley les otorga, será un factor decisivo en la eliminación de los fraudes y abusos que puedan cometerse.

6- En relación con la consulta presidencial sobre el momento en el cual queda oficializada la personalidad jurídica y el rol que juega la publicación, la Comisión Especial, de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del anteproyecto, señala que la personalidad jurídica queda oficializada desde el momento en que se han producido, copulativamente, el depósito del acta constitutiva que contiene los estatutos, el registro de la entidad en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Cristianas

Evangélicas, y la publicación del extracto en el Diario Oficial.

Al respecto, atendida la importancia que la fecha de oficialización de la personalidad jurídica tiene para la entidad solicitante y los terceros, sería aconsejable fijar una fecha precisa que no dependa de tres condiciones copulativas que, normalmente, se dan en fechas distintas.

Para ello, podría adecuarse a esta finalidad el artículo 4º de la Ley de Asociaciones Gremiales, D.L. Nº 2757, de 1979, modificado por el D.L. Nº 3163, de 1980, el que no sólo agregó el requisito de "publicación" al de "depósito", sino que, además, estableció que "gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, incluyendo el número de registro que se le haya asignado por el Ministerio indicado."

7.- Finalmente, corresponde referirse a la consulta sobre la fijación del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la ley para que el Presidente de la República dicte su Reglamento, establecido en el artículo 3º transitorio.

En general, se requiere mucha cautela para establecer estos plazos ya que, con frecuencia, el tiempo pasa mucho más rápido de lo que imaginan los legisladores aun los mejor intencionados.

Sobre todo hay que considerar que, en este caso, el Reglamento deberá contemplar numerosos y difíciles pormenores y someterse a diversas consultas.

20) Sin perjuicio de lo anteriormente manifestado, estimo conveniente formular algunos comentarios sobre aspectos fundamentales del anteproyecto en estudio los que, en forma sintética, expongo a continuación:

#### I.- DEFINICION DE IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA.

El artículo 20, inciso primero, del anteproyecto dispone que " para los efectos de esta Ley, se entiende por Iglesia Cristiana Evangélica, toda agrupación de personas naturales, que denominándose o no Iglesia, tenga sus raíces históricas en las diversas tradiciones eclesiásticas cristianas evangélicas y/o protestantes, profese, confiese, y propague la fe en un solo Dios- Padre, Hijo y Espíritu Santo-, y en la persona de Jesucristo, según lo establece la Biblia en los sesenta y seis libros canónicos, y asimismo promueva valores cristianos en la sociedad."

Ignoramos el origen o los antecedentes que han servido de base para elaborar esta definición o descripción. En todo caso, para la aplicación del anteproyecto, es de capital importancia que ella contenga los elementos comunes y efectivamente aceptados por los referidos grupos religiosos que, atendida la libre interpretación de los Libros Sagrados que ellos practican, admite innumerables matices en materias de fe.

#### II.- CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA .

El anteproyecto dicta normas sobre la cancelación de la personalidad jurídica en el artículo 60 con motivo de no haberse subsanado los defectos de constitución de la Iglesia u Organización o del contenido de sus estatutos, una vez que el Tribunal competente rechazare la reclamación interpuesta y su resolución no fuere apelada, o si siéndolo, fuese desestimada: el inciso final del artículo 60 agrega que, en caso de cancelación de la personalidad

jurídica, los miembros del Directorio responderán solidariamente por las obligaciones que la institución haya contraído en el tiempo intermedio; el artículo 10º hace aplicable el procedimiento anterior cuando el Ministerio de Justicia formula observaciones a la reforma de estatutos y ellas no se subsanan, y el artículo 16º, inciso final, faculta al Ministro de Justicia por motivos graves y fundados, para cancelar la autorización concedida a entidades evangélicas extranjeras para desarrollar actividades en el país.

No existen disposiciones referentes a solucionar el caso en que una Iglesia Evangélica, después de haber pasado su período de constitución y en pleno ejercicio de la personalidad jurídica, tergiversar sus fines o no corresponda al objeto de su institución.

No queda claro si ha sido intención de la Comisión Especial no contemplar la cancelación sino en los casos ya mencionados, o, simplemente, ha sido una omisión.

Dada la calidad de personas jurídicas de derecho privado que tienen estas iglesias, sería conveniente que el anteproyecto se defina sobre el punto.

### III.- REGIONALIZACION DE LA CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA.

Por último, con el fin de tener una idea objetiva sobre el contexto en que se mueve el anteproyecto en mención, considero pertinente recordar que, en forma gradual, se va abriendo paso en nuestro país la tendencia a regionalizar el procedimiento de concesión de personalidad jurídica.

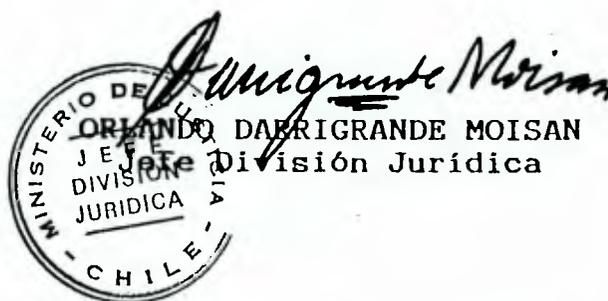
En forma concreta, ya el artículo 2º, letra p), de la ley Nº 19.175, Orgánica

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido se fijó por Decreto de Interior, Nº 291, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1993, establece que, entre otras atribuciones, corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región: " p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil."

Un proyecto de ley sobre esta materia se encuentra actualmente en tramitación legislativa.

Es cuanto puedo manifestar a V.S. acerca del anteproyecto de ley sobre constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Cristianas Evangélicas.

Saluda atentamente a V.S.,



CLT/mfg.

c.c. Depto. Personas Jurídicas.

Santiago, 22 de Julio de 1993.